Corporinoquia
Por una Región Viva

AUTO NÚMERO 800.57.14. 065 DE 29 DE ABRIL DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Resolución No. 200.15.03-0133 del 25 de marzo del 2003, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Queja radicada internamente bajo el No. 365 de fecha 14 de abril de 2011, interpuesta por el señor EILER ORLANDO BARRETO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 18.261.836 expedida en Puerto Carreño (Vichada) *razón por la cual se tendrá como interesado de la misma)* puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, que en terrenos baldíos ubicados a la orilla del río Bita antes del puente de Paso Ganado que conduce al corregimiento de Casuarito, el señor ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL estaba extrayendo de manera ilegal entre 7 y 8 volquetas diarias del material conocido como Granzón.

Que mediante Auto No. 800.57.11.079 de 14 de abril de 2011 se ordenó la apertura de una indagación preliminar.

Que se rindió Concepto Técnico No. 800.10.1.11.108 de fecha 13 de mayo de 2011, que reposa dentro del expediente a folios 9 - 15, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular y efectuada la evaluación de la importancia ambiental mediante la metodología propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 25 octubre 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, Subsede La Primavera determina que el grado de afectación ambiental generada ***por extracción de material denominado GRANZON*** *y los impactos a los recursos naturales renovables generados por el desarrollo de la actividad a partir del grado de incidencia y alteraciones producidas, así como sus efectos sobre los componentes agua y suelo en primer grado con un* ***grado de incidencia Moderado.***

La extracción de material denominado granzón que se realizó en los predios baldíos ubicados aproximadamente a 21,44 Km en línea recta del casco urbano de Puerto Carreño, en un área aproximada de 2,33 Ha con una profundidad de 0,1 m, que corresponde a la extracción de material aproximado de 4194 Ton; mediante procesos rudimentarios que consisten en la quema del área afectada para desproveer al suelo de la capa vegetal que facilitan la extracción del material, para posteriormente realizar el descapote' manual y finalmente la recolección con palas para formar montículos que se disponen en vehículos (por la huellas de las vías de acceso) para ser transportados al municipio de puerto Carreño. Luego de revisar los archivos de la Corporación Subsede La Primavera, se evidencia que el área donde se ha extraído el granzón, no cuenta la respectiva Licencia Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2820 del 2010, para el desarrollo de Actividades mineras y presenta un ***grado de incidencia moderado*** *(...)*

- *Teniendo en cuenta que la extracción de los 4149 Ton de material denominado granzón se realizó mediante procesos rudimentarios, generando efectos sobre los componentes agua y suelo en primer grado, en el área afectada se observó regeneración natural de las pasturas, que es la cobertura afectada por la quema (para desproveer al suelo de la capa vegetal).*

SGS SGS

- *que la actividad de extracción no genera afectaciones en la calidad de fuentes hídricas, puesto que por la geodesia plana de la zona no existe el riesgo de que se presente arrastre de materiales hacia dicha fuente puesto que no se observó indicadores de erosión o cárcavas, además la extracción de granzón se ubica aproximadamente a 1 km del bosque de galería del río bita, cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0687 de 1997 "por la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la corporación autónoma regional de la Orinoquia- corporinoquia"*

 Asimismo El lugar donde se realizó la extracción de material granzón se ubica aproximadamente a 303,32 m del afluente a portante de caudal que recoge las aguas lluvias de la sabana al rio Bita y a una distancia aproximada de 1,16km del río Bita

- *De acuerdo a la Ley 1382 de 2010 "Por la cual se modifica la Ley 685de 2001 Código de Minas" Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.*

(...)".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme a lo ordenado en el Artículo 8 de la Constitución Nacional, el cual orienta la política ambiental del Estado Colombiano establece entre "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación y en sus artículo 79 y 80 reza "Todas la personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración ó sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter Superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Así mismo, dentro de las funciones otorgadas, se encuentra la de otorgar concesiones, permiso, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, desarrollo del medio ambiente. Otorgar permisos. (...).

Cítese la Ley 1382 de 2010 "Por la cual se modifica la Ley 685de 2001 Código de Minas".

Que el Decreto 2820 del 2010 reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 ibídem, ésta Corporación procederá a iniciar procedimiento sancionatorio.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación provendrá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo plasmado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.11.108 de fecha 13 de mayo de 2011, indudable estamos frente a un caso de afectación a los recursos naturales renovables **por extracción de forma ilegal de material denominado GRANZON,** teniendo en cuenta que se extrajo aproximadamente 4149 Toneladas de ese material denominado utilizándose el mecanismo de minería por barrido, generándose un grado de ***incidencia moderada.***

Los hechos denunciados se desarrollaron en la zona rural del Municipio Puerto Carreño (Vichada) en predios baldíos a una distancia aproximada de 1,16 Km del río Bita y a1km del bosque de galería del río Bita, encontrándose durante la visita que el área intervenida por la extracción de material de Granzón, corresponden a dos polígonos con un área aproximada de 2,33 Ha, en el área se observaron varios montículos de material ferruginoso (ferrita – granzón), para la extracción según el señor Eiler Orlando Barreto Herrera (quejoso) se utilizó un método rudimentario que consiste en la quema del área afectada con lo que buscan desproveer al suelo de la capa vegetal con el objeto de que se facilite la extracción del material, posteriormente se realiza descapote manual y finalmente la recolección con palas para formar montículos que posteriormente se disponen en vehículos (por la huellas de las vías de acceso) para ser transportados al Municipio de Puerto Carreño.

Igualmente se evidencia que el área de extracción contaba con una profundidad promedio de cero punto uno (0.1m) metro en las zonas extraídas.

Evidentemente se trata de un ilícito aprovechamiento de recursos naturales no renovables, tal como lo regula el artículo 328 del Código Penal Colombiano, *Título XI de los Delitos contra los recursos Naturales y el Medio Ambiente*, conducta realizada por el señor ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL, quien en incumplimiento a la normatividad existente, extrajo de forma ilegal material denominado GRANZON en predios baldíos, ubicados en la zona rural del Municipio

Tel: Telefax:
Tel:
Tel:

Puerto Carreño (Vichada), contraviniendo además lo dispuesto en los artículo 49 y 51 de la Ley 99 de 1993[1],

Teniendo en cuenta lo precedente, se procederá formular cargos en contra del susodicho y se impondrán las sanciones a que haya lugar, contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 *"Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, siendo algunas de las siguientes:

1. ***Multas diarias*** *hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, Subsede La Primavera – Vichada,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL, en los siguientes términos:

- ***Cargo Único:*** *Por afectación a los recursos naturales no renovables por extracción de forma ilegal de material denominado GRANZON en zona rural del Municipio Puerto Carreño (Vichada) en predios baldíos a una distancia aproximada de 1,16 Km del río Bita y a1km del bosque de galería del río Bita, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de la Ley 99 de 1993.*

➢ ***Artículo 49: De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.*** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

➢ ***Artículo 51: Competencia.*** *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, ténganse como pruebas:

DOCUMENTALES:

- ✓ *ESCRITO DE QUEJA RADICADO INTERNAMENTE BAJO EL No. 356 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2011.*
- ✓ *CONCEPTO TÉCNICO No. 800.10.1.11.108 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2011, QUE REPOSA DENTRO DEL EXPEDIENTE A FOLIOS 9-15 CON SUS RESPECTIVO REGISTROS FOTOGRÁFICOS.*

Los anteriores documentos probatorios hacen parte integrante del presente Acto administrativo, los cuales pueden ser consultados en el Expediente No. 800.38.11.033.

[1] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

SGS SGS

Corporinoquia
Por una Región viva

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente Acto Administrativo, el señor ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL o a quien se designe legalmente para tal efecto, podrá presentar sus descargos por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa, que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL, o a quien este legalmente designe para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en el evento de que no pueda efectuarse la notificación de manera personal, esta se hará de manera subsidiaria, por medio de AVISO, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Señor Eiler Orlando Barreto Herrera, en calidad de Quejoso y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a Fijar el presente acto administrativo en la cartelera de la Secretaria de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, Vichada y publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental ***www.corporinoquia.gov.co***, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

5

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ing. MILLER MONTENEGRO SILVA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó. Kellys Leonor Uhia Kammerer
Profesional Universitario